

Recomendación 1/2017

Caso: Desaparición forzada de V1.

Autoridad responsable
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de
Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

Derechos humanos transgredidos

Víctima directa

1. Derecho a la libertad.
2. Integridad y seguridad personal.
3. Derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica

Víctimas indirectas

1. Derecho a la integridad.
2. Derecho a las garantías judiciales (falta de conocimiento de la verdad por parte de los familiares, derecho entendido como una manifestación del derecho de acceso a la justicia).

Monterrey, Nuevo León a 27 de marzo de 2017.

Dr. José Santiago Preciado Robles.
Alcalde del municipio Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

Señor Alcalde:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-143/2015, iniciado con la investigación de oficio de las presuntas violaciones de derechos humanos cometidas presumiblemente, en perjuicio de V1 (persona desaparecida); así como, la queja interpuesta por el Sr. F2, quien denunció hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos y los de la persona desaparecida, atribuibles al personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León; por lo que procede a resolver atendiendo lo siguiente:

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene

en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales. Llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica².

En este sentido, es importante recordar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte, deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³.

Por otra parte, este organismo desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

¹Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]".(énfasis añadido)

³ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

26. *"Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

En cuanto a las evidencias de los expedientes de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Por lo anterior, procede a resolver atendiendo lo siguiente:

I. Relatoría de hechos.

De la nota periodística publicada en la página de internet www.elnorte.com titulada "Desaparece joven tras ser detenido", fechada el 14-catorce de mayo de 2015-dos mil quince, se aprecia lo siguiente:

El pasado 19 de abril, V1 fue detenido por un policía de Cadereyta que se lo llevó en una patrulla, pero nunca llegó a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública. Sus familiares ya no supieron de él.

De acuerdo con lo denunciado por los familiares, el 19 de abril el joven estaba en casa de su amigo T1. Los testigos señalaron que frente al domicilio de T1 pasó en varias ocasiones una patrulla de la Policía de Cadereyta y un elemento preguntó por V1. El policía no les reveló por qué motivo andaba buscando al joven. Su amigo se lo negó al policía, quien se retiró, pero minutos después regresó y estacionó la unidad frente a la casa, bajó de la patrulla e irrumpió en la casa, de donde sacó a V1 y se lo llevó detenido.

Luego los padres acudieron a buscarlo a la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta; sin embargo, ahí les dijeron que V1 no fue remitido a la corporación. No se estableció qué fue lo que pasó con el joven, quien hasta ayer seguía sin aparecer.

Asimismo, de la queja interpuesta por el Sr. F2, ante personal de esta Comisión Estatal, se advierte:

Refiere ser padre de V1 de 20 años de edad, quien habitaba en compañía del compareciente y de su esposa F1 en su domicilio. Es el caso que, el día 19 de abril de 2015, a las 23:00 horas aproximadamente, V1 salió de su domicilio hacia la calle.

A las 23:30 horas aproximadamente llegó a su domicilio un amigo de su hijo, el cual solamente sabe se llama T1, quien le informó que vio cuando una patrulla de policía municipal de Cadereyta Jiménez, del

cual sólo se fijó que era un 'carro', se acercó a su hijo y un policía lo detuvo, subiéndolo al vehículo.

El día 20 de abril de 2015, aproximadamente a las 09:30 horas, acudió a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, lugar donde una persona del sexo masculino, de esa Secretaría lo atendió, comentándole que, en las celdas de esa Secretaría de Seguridad Pública no se encontraba detenido V1. Junto a su esposa F1 acudieron a las instalaciones del CODE a interponer una denuncia, sin que a la fecha se tenga noticias al respecto del paradero de su hijo V1.

II. Fondo.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha determinado la violación a los siguientes derechos humanos:

A. La desaparición forzada de personas como violación a derechos humanos.

a. Elementos de la desaparición forzada de personas.

- Primer elemento. Privación de la libertad.

Primeramente, al tomar en consideración lo expuesto por la Sra. F1 y el Sr. F2 tenemos que, de manera consistente, en fecha 19 de abril de 2015 como a las 23:00 horas, su hijo V1 salió de su domicilio, vestía una playera verde y un pantalón azul de mezclilla; a las 23:30 horas llegó T1 quien les refirió haber presenciado cuando una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez, detuvo a su hijo en la calle *****, en límites de la colonia Lázaro Cárdenas y José Lozano, en dicha municipalidad, lo subieron al vehículo y le hicieron entrega, en ese momento, de la credencial de su hijo.

Como parte importante para el sustento de esta versión, se tiene la consistencia en el contenido de los hechos de las siguientes evidencias⁴:

⁴Fueron consideradas en el análisis las evidencias de la carpeta de investigación número D1, iniciada con motivo de la denuncia de la desaparición del Sr. V1, la cual se lleva en la A1; las constancias del juicio de Amparo Indirecto Número D2, llevado ante el A2; y los datos de prueba obtenidos de manera directa por parte del personal de esta Comisión Estatal.

Nota Periodística ⁵ titulada "Desaparece joven tras ser detenido"	Declaración del Sr. T2 ⁶	Declaración del Sr. T1 ⁷
El día 19 de abril de 2015, V1 fue detenido por un policía de Cadereyta, identificado por algunos testigos, como P1, quien se lo llevó en una patrulla. Asimismo, se aprecia que, de acuerdo con lo denunciado por los familiares, el joven estaba en casa de su amigo T1, en el mismo municipio de Cadereyta.	El 19 de abril de 2015, como a las 23:30 horas en su domicilio, ubicado en **** número ***, en la colonia Lázaro Cárdenas, Cadereyta Jiménez, Nuevo León, fue detenida una persona que vestía una playera verde y un pantalón de mezclilla azul, la cual era conocida de su hijo T1; la que fue privada de su libertad por un policía que portaba uniforme de policía en color azul.	A las 23:20 horas, del 19 de abril de 2015, en su domicilio, V1 quien vestía un pantalón azul de mezclilla y playera en color verde, fue privado su libertad por un policía que se lo llevó en una unidad policiaca municipal, siendo ésta un vehículo de cuatro puertas en color azul con blanco, quedando en el piso de su domicilio una credencial a nombre de V1 y un teléfono celular, acudiendo a la casa de F2 para hacer entrega de esas cosas y poner a la familiar de V1, al tanto de lo sucedido.

- Segundo elemento. La intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos.

Para este segundo elemento, partimos de lo expuesto por el Sr. F2 y la Sra. F1, quienes atribuyen la desaparición de su hijo V1 a elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

En ese sentido, se tienen las declaraciones de los Sres. T2 y T1, descritas en el punto de análisis que antecede, mismas que presentan consistencia en atribuir la detención de V1 a elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, y de las cuales podemos destacar que, el Sr. T2 expresó que minutos antes de la privación de la libertad de Sr. V1, a su domicilio llegó un policía municipal de Cadereyta, quien le cuestionó "¿dónde está el de playera verde?", refiriéndose al Sr. V1, y al obtener una respuesta negativa, se retiró, para después regresar y detenerlo. Por lo que hace a T1 refirió que al Sr. V1 se lo llevaron detenido en un vehículo de cuatro puertas en color azul con blanco, coincidiendo con el dicho del Sr. T2 quien también señaló las características del vehículo en que se llevaron a la persona desaparecida.

Lo anterior, encuentra consistencia con el contenido de la nota periodística titulada "desaparece joven tras ser detenido", publicada en la

⁵Publicada en la página de internet www.elnorte.com, en fecha 14 de mayo de 2015.

⁶ Acta de entrevista y/o denuncia, que obra dentro de la carpeta de investigación número D1, de la Procuraduría General del Estado de Nuevo León.

⁷ Ídem.

página de internet www.elnorte.com, donde se menciona que “frente al domicilio de T1 pasó en varias ocasiones una patrulla tipo Avenger de la Policía de Cadereyta y un elemento preguntó por V1...” señalando como responsable de la detención de V1 al agente policial P1⁸.

A ese respecto, es importante mencionar que, de los informes del Secretario de Seguridad Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, se puede advertir que la unidad encargada de vigilar la colonia Lázaro Cárdenas era la número 313, siendo ésta un vehículo de marca dodge, tipo avenger, en color azul con blanco, a cargo en ese entonces de los oficiales P2y P3, en tanto que la unidad tripulada por el policía P1 y su compañero P3, era la número 301, siendo ésta una unidad tipo puck up. Lo anterior, dentro del periodo que comprende el 19 y 20 de abril de 2015.

Lo dicho, en cuanto a la zona a vigilar, encuentra sustento en lo declarado por los policías P2y P3, quienes en términos similares dijeron que los días 19 y 20 de abril de 2015, se encontraban entre otras áreas vigilando (en una unidad Avenger blanco con azul) el segundo sector de la colonia Lázaro Cárdenas, en Cadereyta Jiménez, Nuevo León. Esto resulta importante, toda vez que el domicilio de donde fue sustraído el Sr. V1, mismo que habitan los Sres. T2 y T1 se encuentra ubicado en el **** de la colonia Lázaro Cárdenas, en Cadereyta Jiménez.

Otro dato de prueba valioso lo es la declaración de la médico M1, en acta de entrevista ante el personal ministerial investigador, refirió que en fecha 19 de abril de 2015 por la noche, llegaron personas que vestían uniformes en color azul (uniforme de policía) y se identificaron como elementos municipales, quienes llevaron a V1 de 20 años para la realización del dictamen médico.

Es importante mencionar que a los Sres. T2 y T1, se les mostraron los archivos correspondientes a los entonces elementos de la corporación policial de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, así como el expediente administrativo de dicho personal policial y manifestaron que ninguna de las personas en dichas fotografías fueron las que detuvieron a V1. Además, tampoco se obvia que la médico M1, cuando le fueron mostradas los archivos correspondientes a los entonces elementos de la corporación policial de

⁸ Si bien es cierto en la nota dice “P1”, también lo es que dentro de los autos de la investigación número D1, en la A1, el oficial en comentario aclaró que su nombre correcto era “P1”.

Cadereyta Jiménez, Nuevo León, manifestó que no recordaba por el momento quienes pudieron haber sido los policías que detuvieron a V1.

También, se encuentra el dictamen médico previo de lesiones con folio 19063, donde la médica M1 certifica haber revisado “V1 de 20 años de edad”. Cabe aclarar que, si bien es cierto, el dictamen referido en el párrafo que antecede, carece de fecha y hora; también lo es que, se cuenta con la bitácora del dictamen de lesiones de los días 19 y 20 de abril de 2015, así como con el dictamen con folio 19064 fechado el 20 de abril de 2015, a las 12:49 horas (a.m.); de los que se desprende que el tiempo en que V1 fue llevado a la Cruz Verde Municipal, para que se le practicara un dictamen médico, lo fue en un lapso entre su detención (23:20-23:30 horas del 19 de abril de 2015) y antes de las 00:49 horas del 20 de abril de 2015.

Asimismo, del testimonio de M1, destaca que ésta refirió que uno de los elementos que llevó a V1 a las instalaciones de la Clínica Municipal para la realización del dictamen médico, era entre otras características “pelón sin cabello...el cual tiene coronas en los dientes frontales”, quienes se retiraron de ese lugar cuando uno de los policías terminó una llamada de teléfono⁹.

Dando certeza a la descripción que dio la doctora M1, esta Comisión Estatal encontró dichos que coinciden con las características físicas que dio respecto a uno de los elementos policiales que llevaron a V1 a la Clínica Municipal, como son los testimonios de P5 y P6, policía y personal del C4, ambos de Cadereyta Jiménez, Nuevo León respectivamente; quienes manifestaron respecto de los oficiales P2 y P3, que “P3... trae coronillas en los dientes de adelante, no sé si de oro o plata” y “P2... cabello muy corto tipo rapa y, al parecer tenía algo metálico colocado en los dientes”. Además, en su declaración, P3 refirió que una señal particular de P2, era que “trae coronillas plateadas en los dientes”.

Por último, es de mencionar que esta Comisión Estatal advierte el testimonio del entonces oficial P2¹⁰, quien expuso lo siguiente:

“[...] siempre me asignan como unidad de trabajo tipo avenger... recuerdo que entre las 10:00 y 10:30 de la noche... el día 19 diecinueve

⁹ Es importante mencionar que, según informe del Titular de la Secretaría de Seguridad Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, los encargados de patrullas tenían permitido portar teléfonos celulares.

¹⁰ Es importante mencionar que, dicha manifestación se llevó a cabo en fecha 24 de agosto de 2015, ante el Titular de la A1; dentro de la carpeta de investigación número 24/2015-UIEAD2.

del mes de Abril del año en curso, me encontraba con P3, cuando una persona de la colonia Lázaro Cárdenas **** nos informan que había un borrachito alterando el orden en la vía pública... al estar en la calle Ruperto Martínez, vi a una persona de sexo masculino... el cual iba tambaleándose... le marcamos el alto... le dijo alto somos policía, vamos a hacerle una revisión porque anda molestando a la gente... lo aseguramos... ante tal situación lo detuvieron e inmediatamente damos aviso a la central de radio sobre la persona detenida... después trasladamos a la cruz verde del municipio al detenido para dictaminarlo y lo llevamos con un doctor el cual en ese momento era de sexo masculino... para después llevarlo a la barandilla de la Secretaría de Seguridad Pública [...]" (sic) negritas y subrayado añadido.

Además, en diversa entrevista P2 manifestó que dio aviso a la central de radio de la detención que hizo y, trasladó a la persona a las instalaciones del Servicio Médico Municipal, "al cual arribamos antes de las 11:00 de la noche (23:00 horas), para después trasladarlo a la Secretaría de Seguridad Pública".

En cuanto a ello, se encuentra el informe del Secretario de Seguridad Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, donde refiere que el oficial P1y P4 tripulantes de la unidad 301, no tenían registrada ninguna detención entre el 19 y 20 de abril de 2015, lo cual encuentra sustento con lo declarado por dichos elementos. Por otro lado, respecto a *los policías P2y P3*, informó *habían realizado una detención* en el periodo referido, siendo *en la madrugada del 20 de abril del año en comento, en calle ****, colonia ****, en Cadereyta Jiménez, Nuevo León.*

Lo anterior, sin que el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez, haya hecho alusión a una detención entre las 10:00 y 10:30 de la noche del 19 de abril de 2015, en la calle ****, colonia ****, en la referida municipalidad, por los oficiales P2yP3, siendo que el oficial P2, refirió que reportó a la central de la radio de la corporación policial para la cual laboraba, la privación de la libertad que realizó.

- Tercer elemento. La negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

En cuanto a la negativa por parte de la autoridad a reconocer la detención y, por ende a otorgar la información a los familiares de la víctima, respecto a la situación jurídica o sobre el paradero de V1, esta Comisión Estatal encontró en ese sentido:

Declaración del Sr. F2 donde manifiesta que, luego de haber tenido conocimiento por parte del Sr. T1 que su hijo V1 había sido detenido por elementos policiales en el interior de su domicilio; en fecha 20 de abril de 2015, acudió a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, donde le informaron que su hijo V1 no se encontraba ahí.

Por otro lado, del testimonio rendido por F3 ante personal de este organismo se aprecia que, debido a que al Sr. F2, el personal de la Secretaría de Seguridad de Cadereyta, le informó que V1 no se encontraba en ese lugar; se dirigió a la policía municipal de Cadereyta, para solicitar información sobre la detención de su hermano V1, donde le dijeron que “no había, ni habían detenido a una persona con ese nombre, ni tampoco a otra persona con las características de éste”.

En ese sentido, se encuentra la testimonial de la Sra. F4 ante personal de esta Comisión Estatal, quien manifestó que ayudó a tratar de localizar a su sobrino V1 y acudieron entre otros lugares a la policía municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, donde le informaron que “no tenían registro o dato de atención y/o detención de su sobrino V1”.

➤ Marco jurídico.

En cuanto a la desaparición forzada de personas, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (en adelante “Convención Interamericana”) y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (en adelante “Convención Internacional”) emitieron las siguientes definiciones:

Convención Interamericana, artículo 2:	Convención Internacional, artículo 2:
“[...] Para los efectos de la presente Convención, la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, acometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes [...]”	“[...] A los efectos de la presente Convención, se entenderá por ‘desaparición forzada’ el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley [...]”

Respecto a la desaparición forzada la Corte Interamericana (en adelante “Corte Interamericana” o “Corte”) ha señalado “como elementos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa

de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

De conformidad con los criterios emitidos por la Corte Interamericana, se tiene que la desaparición forzada constituye una violación de derechos humanos múltiple, continuada y permanente hasta en tanto la persona aparece o se identifiquen con certeza sus restos¹¹. Asimismo, se sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, tanto a la persona desaparecida como a su familia¹²; colocando a la víctima en un estado de completa indefensión¹³.

Lo antes expuesto, confirma la importancia que tiene la prohibición de las desapariciones forzadas debido a las graves violaciones a derechos humanos que esta práctica presupone.

➤ Conclusión.

De modo que, con todo lo dicho y en razón de las consideraciones apuntadas en líneas anteriores, relativas a las reglas de valoración de la prueba de manera conjunta y a la presunción de veracidad del dicho de las víctimas, esta Comisión Estatal a la luz de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas, encuentra acreditado que el Sr. V1; fue privado de su libertad por elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en el domicilio de los Sres. T2 y T1, teniendo como resultado de su búsqueda, por parte de sus familiares, la negativa de la autoridad antes señalada de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero del Sr. V1. En consecuencia se tienen por satisfechos los elementos que configuran la desaparición forzada del Sr. V1.

¹¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 95:

“Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora en la consolidación de una perspectiva comprensiva de la pluriofensividad de los derechos afectados y el carácter permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos.”

¹²Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 1.2.

¹³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 139.

En su visita a México del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias¹⁴ y Comité contra la Desaparición Forzada¹⁵, han reiterado, derivado de la información recibida, un contexto de desapariciones forzadas en todo el territorio de México, llevados a cabo por autoridades públicas o por grupos criminales o particulares actuando con el apoyo directo o indirecto de algunos funcionarios públicos.

b. Violación a los derechos de libertad personal, a la integridad y seguridad personales y a la personalidad jurídica, como consecuencia directa de la desaparición forzada de persona.

- Libertad personal.

Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de derechos, que inicia con una privación de libertad, es importante analizar el derecho a la libertad personal a la luz de la naturaleza de este tipo de conductas en perjuicio de la víctima desaparecida.

Para esta Comisión Estatal, es necesario precisar que resulta indistinta la manera que adquiere la privación de la libertad a los fines de la caracterización de una desaparición forzada de personas, puesto que, cualquier forma de privación de libertad satisface el requisito previsto en los estándares internacionales para su configuración.

La Corte, citando al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas, ha aclarado que la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal, es decir que la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra la privación de libertad, cualquiera que sea la forma que ésta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de libertad¹⁶.

En este contexto, se tiene que la autoridad no acreditó el cumplimiento de diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal, previstos en orden jurídico nacional. Considerando lo anterior,

¹⁴Visita realizada en el mes de diciembre de 2011.

¹⁵ Visita realizada en el mes de febrero de 2015.

¹⁶Corte Interamericana De Derechos Humanos, caso Tenorio Roca y otros vs. Perú, sentencia de 22 de junio de 2016. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas). Párrafo 148.

ante el pronunciamiento de la Corte de remitir automáticamente a la normatividad interna (Constitución), para establecer los supuestos que se pueda privar a una persona de su libertad¹⁷.

- Integridad y seguridad personal.

Al haberse privado de la libertad al Sr. V1, lo colocó en un estado de vulnerabilidad y riesgo de sufrir daños a su integridad personal. Por lo cual, atendiendo los criterios de la Corte, se considera que debido al aislamiento prolongado, a la incomunicación coactiva y a la incertidumbre a la que son sometidas las personas en una desaparición forzada, por sí mismas, representan formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona, así como, del derecho de toda persona detenida al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y provocan transgresiones al derecho a la integridad personal¹⁸.

- Personalidad jurídica.

Considerando el análisis de los elementos que constituyen la desaparición forzada de personas, se tiene que, al haber colocado a la víctima desaparecida en una situación de indeterminación jurídica, misma que hasta la fecha prevalece, ha impedido la posibilidad de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual se mantendrá en el tiempo hasta el momento en que se determine su paradero o, en todo caso, se encuentren sus restos. Por lo cual, dicha transgresión se sigue actualizando en razón de que aún se encuentra desaparecido el Sr. V1, de conformidad con las evidencias que forman parte de la presente investigación.

- Conclusión.

Ahora bien, la desaparición forzada conlleva la violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personales y a la personalidad jurídica. Es por ello que esta Comisión Estatal concluye que personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, violó el marco constitucional a la luz del artículos 1º,

¹⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74.

¹⁸Corte Interamericana De Derechos Humanos, caso Tenorio Roca y otros vs. Perú, sentencia de 22 de junio de 2016. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas). Párrafo 158.

14, 16, 18,20, 21, 22 y 29¹⁹; el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de los artículos 1.1, 3, 4, 5,y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los diversos 2.1, 6, 7, 9 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como a las obligaciones contenidas en el artículo 1 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas; lo cual constituye una violación al derecho a la libertad personal, a la integridad personal y a la personalidad jurídica de las víctimas.

c. Derecho a la integridad y seguridad personal de los familiares de víctimas de desaparición forzada.

La Corte Interamericana ha considerado que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Aclarando que, en aquellos casos donde se involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que aumenta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²⁰.

En este sentido, la propia Corte ha llegado a considerar que la ausencia de la verdad acerca del destino de una persona desaparecida constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos²¹.

Al tomar en consideración que, en el informe documentado rendido a esta Comisión Estatal por parte del Secretario de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, respecto a la desaparición de V1, en

¹⁹El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a la "prohibición de la desaparición forzada" como una de las garantías que no puede suspenderse ni en estado de emergencia, lo cual lleva a concluir que existe una prohibición constitucional de dicha práctica.

²⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafos 161, 162 y 166.

²¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafos 161, 162 y 166.

ningún momento refirió haber atendido a la familia de V1, ni mucho menos que les haya otorgado información sobre su detención y/o paradero. Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que la desaparición forzada del Sr. V1 perpetrada por personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, ocasionó graves sufrimientos a la Sra. F1 y Sr. F2.

A ese respecto, es destacable mencionar que, a la Sra. F1 y Sr. F2, les fue practicada una evaluación psicológica²² por personal del Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal, determinando en el caso de la Sra. F1, la presencia de un Trastorno Depresivo Mayor, y en cuanto al Sr. F2 un Trastorno Depresivo no especificado, ambos resultados atribuibles los hechos ocurridos y a la incertidumbre en cuanto a qué sucedió con su hijo.

Por todo lo antes expuesto, se advierte que este organismo cuenta con elementos suficientes para considerar que la Sra. F1 y el Sr. F2, fueron víctimas de tratos crueles e inhumanos, lo cual se traduce en una violación a su derecho a la integridad y seguridad personal y su derecho al trato digno, en atención a los artículos 1 y 22 de la Carta Magna, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado²³.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno²⁴; estableciendo al respecto lo siguiente:

²² Evaluaciones psicológicas fechadas el 24 de abril de 2016.

²³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados²⁵”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad²⁶”.

Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición. Reiterando, que se trata de un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental, a fin de obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido²⁷.

En este sentido, la Ley General de Víctimas, reafirma los pronunciamientos antes mencionados, al considerar que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Por lo que deberá tenerse en cuenta la gravedad y magnitud del hecho

²⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

²⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. CancadoTrinidad y A. Abreu B., párr. 17.

²⁷Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Atendiendo a las disposiciones que regulan la reparación integral de las víctimas, podemos mencionar que este derecho puede comprender:

a) La restitución.

Dicha medida busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación sufrida, siempre que sea posible²⁸. La cual ha sido establecido por la Corte en sus múltiples resoluciones²⁹.

b) Indemnización.

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso³⁰.

c) Rehabilitación.

La rehabilitación, busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos. Ha de incluir la atención médica y psicológica, proporcionada por personal que acredite su profesionalización y especialización, con el fin de que las víctimas alcancen una integral sanación; así como los servicios jurídicos y sociales³¹.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación

²⁸ Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 19; Ley General de Víctimas, artículo 27.

²⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos.Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

³⁰Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 20.

³¹Ley General de Víctimas, artículo 27.

pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

Al respecto, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en el artículo 3 establece que los Estados partes deben tomar las medidas apropiadas para investigar las desapariciones forzadas con la finalidad de procesar a los responsables.

A ese respecto, el artículo 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Sobre las medidas específicas de reparación en casos de desapariciones forzadas, la Corte Interamericana ha sido enfática en la importancia que cobra la investigación de la verdad histórica y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido como medida de reparación integral³².

En el mismo sentido, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en el informe final con motivo de su visita a México, fue enfático en la necesidad de adoptar medidas adecuadas para hacer efectivo el derecho a la verdad de los familiares de una víctima de desaparición forzada y, por tanto, investigar adecuadamente el paradero de la misma.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Comisión Estatal es enfática en que una medida adecuada de reparación en casos de desaparición forzada debe incluir una investigación destinada a determinar el paradero de la víctima.

No pasa desapercibido para este organismo que, en relación con la obligación de investigar:

³²Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 180.

“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”³³.

Esto implica que el Estado debe agotar todos los medios posibles para investigar el paradero de la víctima.

Al margen de las investigaciones y sanciones que la autoridad policial municipal deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que las víctimas gocen de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que les fue ocasionado, tiene a bien determinar que se dé vista de la presente resolución al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que atendiendo a sus facultades, gire las órdenes correspondientes al Titular de la A1, para que la presente recomendación se incorpore a la carpeta de investigación número D1, la cual deberá integrarse de forma pronta y expedita hasta su legal resolución, acorde a las consideraciones expuestas; considerando el carácter continuado de una desaparición forzada mientras no aparece la víctima o se identifican sus restos. Asimismo, se deberán garantizar los derechos humanos del Sr. V1, así como de los familiares de éste, como es el caso de la señora F1 y el señor F2; dentro de la integración de la citada indagatoria.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y

³³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

*degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)*³⁴ ”

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”*³⁵.

Por otro lado, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, tipifica al delito de desaparición forzada en el Estado, lo cual constituye un mecanismo más para efectivamente prevenir, investigar y sancionar este tipo de actos, consecuentemente, garantizando los derechos humanos en el Estado.

Esta Comisión Estatal tiene que el personal policial señalado violentó los derechos humanos analizados en el contenido de la presente resolución, tanto de la persona desaparecida, como de sus familiares, dentro de su intervención u omisión, incurriendo en una prestación indebida del servicio público, al no respetarlos ni protegerlos, lo anterior, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León se traduce en responsabilidad administrativa, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional. Por ello, ante el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, deberá iniciarse una investigación en donde se deslinde la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación

³⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

³⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de capacitación policial, los Principios sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán la atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de las personas que prestan el servicio público participantes en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial. Por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido respecto a la capacitación del personal en materia de tortura:

“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los ‘operadores de justicia’ en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”³⁶.

³⁶Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.

Al respecto, el artículo 23 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, establece que, cada Estado parte se encargará de que en la formación de todas las personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de aquellas privadas de la libertad, se incluya la enseñanza y la información necesaria sobre el tema de las desapariciones forzadas, a fin de prevenir su participación en el mismo; además, en caso que tengan razones para creer que se ha producido o está a punto de cometerse una desaparición forzada, informen a sus superiores y, de ser necesario, a las autoridades u órganos de control o de revisión competentes.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en su artículo VIII establece lo siguiente:

"(...) Los Estados partes velarán asimismo porque, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de la desaparición forzada de personas (...)"

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del Sr. V1; así como de la Sra. F1 y F2; efectuadas por personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite pronunciar respetuosamente, las siguientes:

Recomendaciones.

Primera: Se solicita como medida de reparación integral a las víctimas, una compensación y/o indemnización de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación.

Segunda: Efectuar un reconocimiento público de responsabilidad y realizar una disculpa pública por las violaciones declaradas, en desagravio de la víctima y para satisfacción de sus familiares.

Tercera: Instruya al Órgano de Control Interno correspondiente, a efecto de que se inicie una investigación, en donde se deslinde la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos, al haber incurrido, en la violación a lo dispuesto en la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, al transgredir los derechos humanos de la víctima directa e indirectas.

Cuarta: Proporcione la atención psicológica y adopte las medidas de rehabilitación, así como el tratamiento que requieran las personas agraviadas, con su claro consentimiento.

Quinta: Gire las instrucciones necesarias para la implementación de un programa adecuado de atención psicosocial a las víctimas indirectas.

Sexta: En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Procuraduría General de Justicia a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efectos de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo para lograr el paradero de la víctima desaparecida.

Séptima: Gire las instrucciones expresas al personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de desaparición forzada de personas, adoptando las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos.

Octava: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de capacitación o formación para la erradicación de desaparición forzada de personas, como violación de derechos humanos múltiples y continuas.

Novena: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-

diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'VHPG/L'RMM